

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

***DECRETO No. 161***

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.** Los ingresos que el Municipio de Tlaxco percibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Ventas de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos derivados de Financiamientos.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Tlaxco.
- b) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- c) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- d) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- e) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- f) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- h) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020.
- i) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- j) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- k) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- l) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- m) **Municipio:** El Municipio de Tlaxco.
- n) **m.:** Metro lineal.
- o) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- p) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico
- q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- r) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá a las comunidades que se encuentran legalmente constituidos en el territorio del Municipio.
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- t) **Reglamento de Ecología:** Se entenderá como el Reglamento de Ecología del Municipio.
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>Municipio de Tlaxco</b>	
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 130,197,489.05</b>
<b>Impuestos</b>	3,003,128.10
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,143,386.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	497,689.50

Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	362,052.60
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>5,625,006.13</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	0.00
Otros Derechos	5,083,587.55
Accesorios de Derechos	541,418.58
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>603,379.05</b>
Productos	603,379.05
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>122,492.80</b>
Aprovechamientos	122,492.80
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00

<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	120,843,482.97
Participaciones	53,354,103.62
Aportaciones	67,489,379.35
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal del Municipio.

**Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.
- III. Si durante el ejercicio fiscal 2020 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere esta Ley.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** Se entiende por impuesto predial la prestación con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.
- IV. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

**Artículo 7.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos de conformidad con las tasas siguientes y la tabla de valores del anexo de esta Ley:

**I. Predios Urbanos:**

- a) Edificados, 2.50 al millar anual.
- b) Comercial, 3.65 al millar anual.
- c) No edificados, 3.65 al millar anual.

**II. Predios Rústicos:**

- a) 1.65 al millar anual.

**III. Predios Ejidales:**

- a) 1.00 al millar anual.

La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue:

**Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

Los predios urbanos se clasifican a su vez en:

- a) **Edificado.** Es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas.
- b) **Comercial.** Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido.
- c) **No Edificado o predio baldío.** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.

**Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La Administración Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.65 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.70 UMA; en predios ejidales la cuota será de 1 UMA.

Si con motivo de la aplicación de las tablas de valores asignados por la comisión consultiva municipal resultare un importe superior a 5 UMA se cobrará esta cantidad como máximo anual a los predios urbanos destinados para casa habitación.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal del que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 52 de la presente Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales de los últimos cinco años gozarán en el ejercicio fiscal del año 2020, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento podrá conceder subsidios y estímulos de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Financiero y en esta Ley, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, que sean propietarios de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de cinco años anteriores de ejercicios fiscales, durante los meses de abril a diciembre del año 2020, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la actualización, recargos y multas; dicho descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad y que este no cuente con local comercial, se arrende o preste a un tercero parte del bien.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de discapacitados, y que se acrediten como tal, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres.

**Artículo 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

**Artículo 13.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en el párrafo anterior.

- I. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año.
- II. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 3.4 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
- III. El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento.
- IV. Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 15.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 16.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**Artículo 17.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, 3.5 UMA.
- II. Por la contestación de avisos notariales, 2.2 UMA.
- III. Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos, 2.2 UMA.
- IV. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, 2.2 UMA.
- V. Por la contestación de avisos notariales de segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 2.2. UMA.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos.

**CAPÍTULO II  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**Artículo 18.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:

- a) De 1 a 25 m, 1.7 UMA.
- b) De 25.01 a 50 m, 1.8 UMA.
- c) De 50.01 a 75 m, 1.9 UMA.
- d) De 75.01 a 100 m, 2.0 UMA.
- e) Por cada m o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.15 UMA.

**II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) De locales comerciales y edificios, 0.22 UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) De casa habitación, 0.08 UMA, por m<sup>2</sup>.
- d) Aserraderos, 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>.
- e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
- f) Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.08 de una UMA por m.

**III.** Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 15 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tlaxco, el que resulte mayor.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

- a) De 0.01 m<sup>2</sup> a 250 m<sup>2</sup>, 6 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9.5 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 15 UMA.
- d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 5000 m<sup>2</sup>, 20 UMA.
- e) De 5,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 30 UMA.
- f) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 4.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

**V.** Por la expedición de dictamen de uso de suelo se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

- a) Para vivienda, 0.05 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Para uso industrial, 0.17 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Para uso comercial, 0.12 UMA por m<sup>2</sup>.

**VI.** Por constancias de servicios públicos, 6 UMA.

**VII.** Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústicos, 6.5 UMA, y
  - 2. Urbano, 10 UMA.
- b) De 501 m<sup>2</sup> a 1500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústico, 7.5 UMA, y
  - 2. Urbano, 11 UMA.



- c) De 1501 m<sup>2</sup> a 3000 m<sup>2</sup>:
- |             |            |
|-------------|------------|
| 1. Rústico, | 9.5 UMA, y |
| 2. Urbano,  | 13.5 UMA.  |

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará una UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**VIII.** Constancia de terminación de obra:

- a) Casa Habitación, 6 UMA.
- b) Edificios, 12 UMA.
- c) Comercio, 8 UMA.
- d) Industria, 18 UMA.

**Artículo 19.** Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará de 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 20.** La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley será hasta por 12 meses, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

**Artículo 21.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA, y
- II. Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA.

**Artículo 22.** La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por cada m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirar los materiales de escombros o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor quien pagará una multa de 10 a 20 UMA.

**Artículo 23.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 24.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 2 a 100 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros que se menciona en el artículo 37 de la presente Ley, el Municipio aplicará la siguiente:

**TARIFA**

- a) Personas físicas que realicen actividades empresariales y estén dentro del Régimen de Incorporación fiscal, 2 UMA.
- b) Hoteles y moteles, 5 UMA.
- c) Aserraderos, 10 UMA.
- d) Gasolineras por pistola, 50 UMA.
- e) Gaseras por bomba, 50 UMA.

- f) Centros comerciales, bancos, empresas industriales y tiendas de auto servicio, 100 UMA.
- g) Telecomunicaciones.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En la expedición constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 3.5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología de Tlaxco, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

**Artículo 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, 0.15 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso sólo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, y lo estipulado en las leyes civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

### **CAPÍTULO III POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO**

**Artículo 26.** En el Ayuntamiento brindarán las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas, la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Para el sacrificio de ganado mayor (res), por cabeza, 1 UMA.
- II.** Para el sacrificio de ganado intermedio (cerdos, borregos y cabras), por cabeza, 0.80 UMA.
- III.** Para el sacrificio de ganado menor (aves de corral), por cabeza, 0.10 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo los matarifes particulares que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal.

**Artículo 27.** La administración municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal, el costo de dicho servicio será de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 UMA por cabeza de ganado intermedio.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente.

**Artículo 28.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento del costo de las tarifas aplicables.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA.

Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio, 1.25 UMA y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido, 0.30 UMA.

**Artículo 29.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

#### TARIFA

- I. Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y
- II. Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA.

#### CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

**Artículo 30.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

#### TARIFA

- a) Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA.
- b) Por la expedición de constancias posesión de predio, 1.50 UMA.
- c) Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:
  1. Constancia de radicación.
  2. Constancia de dependencia económica.
  3. Constancia de ingresos.
- d) Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA.
- e) Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 37 de esta Ley, 4.25 UMA.
- f) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 4.25 UMA.
- g) Por la expedición de copias simples cada una, 0.50 UMA.

**Artículo 31.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que, en ejercicio al derecho de acceso a la información, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los siguientes derechos:

- I. Por reproducción de información en hojas simples:
  - a) Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja, e
  - b) Tamaño oficio, 0.015 UMA por hoja.
- II. Por reproducción de información en hojas certificadas:
  - a) Tamaño carta: 0.018 UMA por hoja, e
  - b) Tamaño oficio: 0.020 UMA por hoja.
- III. En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos, 0.18 de UMA.

## CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 32.** Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

- I.** Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales y de servicios, aplicando tarifa de 1.5 UMA anual, general para los establecimientos no comprendidos en la fracción II del presente artículo.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

- II.** Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo a lo siguiente:
- a) Empresas industriales, 241 UMA.
  - b) Plazas comerciales, 225 UMA.
  - c) Supermercados por su recolección, 211 UMA.
  - d) Tiendas de autoservicio, 196 UMA.
  - e) Bodegas, 182 UMA.
  - f) Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos sólidos, 530 UMA.

**Artículo 33.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m<sup>2</sup>, y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

## CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 34.** El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

**Artículo 35.** Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

- a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.
- b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, 0.15 m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.
- c) Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler 0.10 UMA diario por vehículo.
- d) Para mejorar la movilidad vial se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el Municipio; se pagará por cada 60 minutos o fracción de este tiempo de uso, 0.05 UMA por vehículo automotor.

**Artículo 36.** Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

- a) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 0.15 UMA.

- b) Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate, 0.15 de UMA según el volumen.
- c) Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública, 1 UMA por m<sup>2</sup>.

#### **CAPÍTULO VII POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 37.** La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá vigencia por un año.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener La inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el periodo mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 52 de la presente Ley.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagará por el servicio la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Establecimientos de régimen de incorporación fiscal:
  - a) Inscripción, de 5 a 7 UMA, e
  - b) Refrendo, de 3 a 4 UMA.
- II.** Los demás contribuyentes:
  - a) Inscripción, de 15 a 20 UMA, e
  - b) Refrendo, de 12 a 15 UMA.
- III.** Hoteles y moteles:
  - a) Inscripción, de 20 a 45 UMA, e
  - b) Refrendo, de 20 a 37 UMA.
- IV.** Aserraderos:
  - a) Inscripción, de 50 a 70 UMA, e
  - b) Refrendo, de 25 a 35 UMA.
- V.** Gasolineras (por pistola despachadora):
  - a) Inscripción, 25 UMA, e
  - b) Refrendo, 15 UMA.
- VI.** Gaseras:
  - a) Inscripción, 37 UMA, e
  - b) Refrendo, 27 UMA.
- VII.** Centros comerciales, bancos, empresas industriales, y tiendas de autoservicio:
  - a) Inscripción, de 236 a 400 UMA, e
  - b) Refrendo, de 116 a 200 UMA.
- VIII.** Telecomunicación:
  - a) Inscripción, 150 UMA, e
  - b) Refrendo, 100 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia un ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 52 de la presente Ley.

Para las personas físicas o morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

<b>GIRO</b>	<b>Hasta 2 horas</b>	<b>Más de 2 horas</b>
Bodegas con actividad comercial, centros comerciales y tiendas de autoservicio.	5 UMA	8 UMA
Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	2 UMA	3 UMA
Abarrotes, misceláneas, tendejones	1 UMA	1.5 UMA

**Artículo 38.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos 155, 155A y 156 del Código Financiero.

#### **CAPÍTULO VIII**

##### **POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 39.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA.
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA.
- III.** Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 4 UMA.
- IV.** Luminosos, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 15 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 8 UMA.

**Artículo 40.** No se aplicarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

#### **CAPÍTULO IX**

##### **POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 41.** Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio se causarán en forma trimestral y el pago se realizará dentro los 15 días siguientes posteriores al trimestre que se trate.

Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer trimestre, los usuarios gozarán de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año.

Las tarifas se aplicarán como a continuación se detallan:

**TARIFA**

**I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:**

**a) Servicio de cuota fija anual.**

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
CASA HABITACION	9.3 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	10.0 UMA

**b) Servicio medido doméstico.**

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA BIMESTRAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m <sup>3</sup>	30 m <sup>3</sup>	1.3 UMA * M <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.2 UMA	1.6 UMA TARIFA FIJA
31 m <sup>3</sup>	40 m <sup>3</sup>	0.05 UMA * m <sup>3</sup>	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA por m <sup>3</sup>
41 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.1 UMA * m <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.1 UMA	.30 UMA por m <sup>3</sup>

**II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico:** los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

**a) Tarifa no doméstica a:** comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de wc.

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m <sup>3</sup>	15 m <sup>3</sup>	3. UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
16 m <sup>3</sup>	20 m <sup>3</sup>	0.05 UMA * m <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.25 UMA	0.4 UMA por m <sup>3</sup>
21 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.06 UMA * m <sup>3</sup>	0.11 UMA	0.27 UMA	0.44 UMA por m <sup>3</sup>

**b) Tarifa no doméstica b:** giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 M3	25 m <sup>3</sup>	6.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
26 m <sup>3</sup>	50 m <sup>3</sup>	0.07 UMA * m <sup>3</sup>	0.05 UMA	0.20 UMA	0.32 por m <sup>3</sup>
51 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.08 UMA * m <sup>3</sup>	0.07 UMA	0.22 UMA	0.37 por m <sup>3</sup>

**c) Tarifa no doméstica c:** comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración

de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante-bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones.

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m <sup>3</sup>	30 m <sup>3</sup>	12.15 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
31 m <sup>3</sup>	50 M3	0.15 UMA * m <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.25 UMA	0.40 UMA por m <sup>3</sup>
51 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.17 UMA * m <sup>3</sup>	0.11 UMA	0.27 UMA	0.45 UMA por m <sup>3</sup>

d) Tarifa uso no doméstico de grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general.

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m <sup>3</sup>	50 m <sup>3</sup>	63.4 UMA	1 UMA	2 UMA	TARIFA MINIMA
51 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.25 UMA * m <sup>3</sup>	0.45 UMA	0.70 UMA	1.40 UMA por m <sup>3</sup>
101 m <sup>3</sup>	1000 m <sup>3</sup>	0.27 UMA * m <sup>3</sup>	0.48 UMA	0.75 UMA	1.50 UMA por m <sup>3</sup>

e) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos.

**III. Derechos de conexión de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado:**

Doméstica	Derechos de conexión factibilidad	1.5 UMA
Comercial	Derechos de conexión factibilidad	2.5 UMA

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales e industrias.

Fraccionamiento y conjuntos habitacionales	Derechos de conexión factibilidad	3 UMA
Industrial	Derechos de conexión factibilidad	4 UMA

**IV. Derechos de ruptura de pavimento por m:**

Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	IMPORTE * M	4.6 UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	IMPORTE * M	3.9 UMA

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxco, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

**V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control.**



TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½"	5.3 UMA
TOMA DE ¾"	4 UMA

**VI.** Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua.

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½"	12 UMA
TOMA DE ¾"	17 UMA

**VII.** Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva.

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	5 UMA

**VIII.** Derechos por reconexión de servicio por alta.

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	6 UMA

**IX.** Derecho por gastos de cobranza.

TIPO	IMPORTE
DOMESTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA
NO DOMESTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA

**X.** Gasto de restricción de servicio:

TIPO	IMPORTE
TIPO "A" CIERRE DE VALVULA	2 UMA
TIPO "B" EXCAVACIÓN	10 UMA
DRENAJE	10 UMA

**XI.** Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m<sup>3</sup>:

TIPO	IMPORTE
USO DOMESTICO EN LA CABECERA	5 UMA
USO NO DOMESTICO EN LA CABECERA	8 UMA

Para los suministros de agua en pipa de 10 m<sup>3</sup>, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

**XII.** Derecho por expedición de constancias:

TIPO	IMPORTE
CONSTANCIA PARA USO DOMESTICO	1.5 UMA
CONSTANCIA PARA USO NO DOMESTICO	2.5 UMA

**XIII.** Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

TIPO	IMPORTE
USO DOMÉSTICO	1 UMA
USO NO DOMÉSTICO	2.5 UMA

**XIV.** Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

- a) Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina, 10 UMA.
- b) Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 5 UMA.
- c) Desperdicio de agua potable, 3 UMA.
- d) Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, de 10 a 150 UMA.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

**XV. Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m<sup>3</sup>:**

COMUNIDAD	IMPORTE
ZONA CENTRO	5 UMA
MÁXIMO ROJAS XALOSTOC, SANTIAGO TECOMALUCAN, ATOTONILCO, LA MARTINICA, LA CUEVA, EL PEÑON	6 UMA
LAS MESAS, CAPILLA, LA CIENEGA, OJO DE AGUA	10 UMA
EL ROSARIO, CASA BLANCA, TEPEYAHUALCO, LAGUNILLA Y HUEXOTITLAS	7 UMA
LA UNION, MAGUEY CENIZO, LAS VIGAS, LA CIENEGA, MAGDALENA SOLTEPEC E INMEDIACIONES	13 UMA

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá.

**Artículo 42.** Ingresos por conceptos de conexiones, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- a) Conexión de agua uso doméstico, 11.8 UMA.
- b) Conexión a la red de alcantarillado, 5 UMA.
- c) Conexión de agua comercial, 13 UMA.
- d) Conexión a la red de alcantarillado comercial, 12 UMA.
- e) Conexión de agua empresarial, 52 UMA.
- f) Conexión a la red de alcantarillado empresarial, 52 UMA.
- g) Conexión a la red de agua potable y alcantarillado, 16.3 UMA.
- h) Cambio de propietario, 2.66 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación.

Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga.

Los pagos que se realicen a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 52 de la presente Ley.

**CAPÍTULO X**

**DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS**

**Artículo 43.** Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el padrón municipal; para lo cual se pagará 12.50 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 5.5 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

**Artículo 44.** Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 15.60 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios para la ejecución de obra pública en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 10.07 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

**Artículo 45.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

**Artículo 46.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 47.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

### **CAPÍTULO II DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 48.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará lo siguiente:
  - a)** Mesetas, 2.20 UMA por m<sup>2</sup>.
  - b)** Accesorias, en el interior del mercado, 3.00 UMA por m<sup>2</sup>.
  - c)** Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I. Madero y Pasaje San Felipe se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 26 UMA.
  - d)** Por renta de maquinaria pesada para particulares, 4 UMA por hora trabajada.
  - e)** Por la renta de las accesorias utilizadas por instituciones bancarias que ocupase alguna instalación de la misma, 276 UMA mensual.
  - f)** Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo, 300 UMA mensual.
- II.** Tratándose de espacios dentro del Hotel Posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado.

**Artículo 49.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- 1.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el panteón de la cabecera de Tlaxco, 20 UMA.
- 2.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, 2 UMA por año.
- 3.** La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en los numerales 1 y 2 de este artículo.
- 4.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, 2 UMA para realización de estos trabajos.
- 5.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
  - a)** Lapidas, 4 UMA.
  - b)** Monumentos, 6 UMA.
  - c)** Capillas, 8 UMA.
- 6.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Municipio.

**CAPÍTULO III  
DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO**

**Artículo 50.** El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente:

**TARIFA**

1. Clase de natación:

Concepto	Inscripción	Mensualidad
General	3.6 UMA	3.7 UMA
Estudiantes	2.4 UMA	3.4 UMA
Familiar	5.1 UMA	1.8 UMA

1. Terapia Física:

- a) Terapia Acuática, 0.8 UMA por sesión 3.7 UMA mensual, e
- b) Terapia Clásica, 0.8 UMA por sesión 3.7 UMA mensual.

3. Disciplina:

Disciplina	Semanal	Mensual
Muay Thai	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Cardio Combat	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Zumba	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Taekwondo	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Gimnasio	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual

Por rentar la cancha de fútbol, para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará a la Tesorería Municipal lo equivalente a 5 UMA diurno y 7 UMA nocturno.

En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobrarán 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen.

Los horarios de clases, que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo.

Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

**CAPÍTULO IV  
DEL AUDITORIO MUNICIPAL**

**Artículo 51.** Por conceder el uso del Auditorio Municipal como bien del dominio público, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, la siguiente:

**TARIFA**

- a) Eventos con fines de lucro, 30 UMA.
- b) Eventos sin fines de lucro, 15 UMA.
- c) Eventos sociales con fines educativos, 10 UMA.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
RECARGOS**

**Artículo 52.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo 53.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

**CAPÍTULO II  
DE LAS MULTAS Y SANCIONES  
QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 54.** Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se registrarán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran por este artículo se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

**Artículo 55.** Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

**CAPÍTULO III  
DE LAS APLICACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**Artículo 56.** Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Establecimientos de menor riesgo, de 1 a 3 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

**II.** Establecimientos de mediano riesgo, de 4 a 10 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

**III.** Establecimientos de alto riesgo, de 11 a 20 UMA.

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en las fracciones anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene, y, en su caso, el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

**Artículo 57.** Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 UMA.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 58.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y

Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**  
**Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 59.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 60.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 61.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**C. MARÍA FELIX PLUMA FLORES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**  
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*



El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

